



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0186/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Manuel Cáceres Vásquez contra la Sentencia núm. 574, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 574, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).

Dicha sentencia decidió:

*Primero: Rechaza el recurso de casación intentado por Luis Manuel Cáceres Vásquez, en contra de la sentencia no. 666-11, de fecha 2 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, Luis Manuel Cáceres Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Eleuterio Batista, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

El recurrente Luis Manuel Cáceres Vásquez tomó conocimiento de la Sentencia núm. 574 el día catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), al ser notificado por el recurrido, señor Sebastián Manuel Robiou Zapata, de la decisión impugnada mediante Acto núm. 390/2013, instrumentado por el ministerial Rene Portorreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

### **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente Luis Manuel Cáceres Vásquez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada decisión el veinticinco



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(25) de octubre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, invocando la violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, al presuntamente presentar la decisión impugnada falta de motivación en la justificación de su decisión.

El veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), el recurrente amplió sus alegatos mediante un escrito adicional al recurso de casación, titulado “Adendum recurso de revisión constitucional”.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 574, rechazó el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Cáceres Vásquez contra la Sentencia núm. 666-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentada en los motivos siguientes:

*Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela, que la alzada en su actividad jurisdiccional, a propósito de este procedimiento de desahucio por motivo de resiliación de contrato, ha verificado objetivamente que el propietario dio cumplimiento al ritual preliminar extrajudicial previsto en el Decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959, pues la corte a-qua verifico que se dio cumplimiento al plazo establecido por la Resolución núm. 210-2007 del 26 de septiembre de 2007, que otorgo el plazo de un (1) año y ocho (8) meses antes de iniciar el procedimiento de desalojo, decisión que fue confirmada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios al declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la Resolución dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, donde se evidencia que se respetaron los plazos prescritos por las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridades competentes; que la alzada computo de igual forma el plazo de 90 días consignado en el Código Civil; que tal como lo indico la jurisdicción de segundo grado, aun cuando la demanda inicial se incoara antes del vencimiento de los plazos, tal irregularidad quedo cubierta pues al momento del juez fallar el litigio, la causa que da origen a la inadmisión había cesado; que el criterio aplicado por la corte a-qua ha sido fijado a través de las decisiones dictadas por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, cuando ha dispuesto, que las causas de inadmisibilidad serán descartadas al tenor del artículo 28 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, si al momento del juez estatuir las mismas han desaparecido, lo que aconteció en el presente caso, por lo que los medios examinados deben ser desestimados;*

*Considerando, que del estudio del memorial de casación se evidencia el estrecho vínculo que existe entre el segundo aspecto de segundo medio de casación y el tercer medio planteado por el recurrente en su memorial, los cuales serán examinados en conjunto; que ambos están sustentados en que la corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado sin verificar los vicios que ella contiene, no obstante habérselos propuestos;*

*Considerando que del examen de la sentencia bajo análisis se advierte, que ella contiene los motivos por los cuales el tribunal de alzada adopto su decisión y que le sirven de soporte a la misma, exponiendo razones jurídicamente validas e idóneas que la justifican; que contrario a lo invocado por el recurrente, esta Corte de Casación ha comprobado, que la sentencia contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente procura la revocación total y absoluta de la sentencia impugnada mediante la presentación de los argumentos y medios probatorios presentados y depositados, por ser dicha sentencia supuestamente violatoria de sus derechos. Para justificar sus pretensiones, sostiene, entre otros motivos:

*2) Violación del debido proceso: el señor Luis Manuel Cáceres Vásquez, fue privado de un grado de jurisdicción por ante el Control de Alquileres de casas y desahucios al declararle inadmisibile el recurso de apelación por ante la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de casas, recurridas en el plazo de 19 días, y el plazo otorgado para la interposición de recurso de esta naturaleza son veinte (20) días, a pesar de la existencia de la Certificación de fecha 28 (veintiocho) de Agosto del año 2008 (Dos Mil Ocho), donde se indica que si fue realizada dicha apelación en tiempo oportuno.*

*3) La Violación antes mencionadas a los derechos constitucionales del recurrente fue invocada por ante la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tal y como lo indica la sentencia no. 666-11 de fecha 2 de septiembre de 2011, en su página 9, no pudo serlo por ante la jurisdicción de primer grado porque el ahora recurrente en revisión no le fue notificada la demanda en desahucio, tal y como puede comprobarse en la notificación de dicha demanda, ya que el local comercial en alquiler corresponde a la Dirección de la Av. Francia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*No. 57, como lo indican todas las documentaciones depositadas por ambas partes y fue notificada a la Av. Francia No. 56, a pesar de que la Sentencia fue notificada a la Dirección Correcta (sic) de la Av. Francia No. 57, supuestamente dejada en manos de una persona que tal y como señala la declaración Jurada de la empresa donde funciona Cáceres Mora & Asoc. En la Av. Francia 57, nadie conoce a dicha persona.*

*4) También fue invocada por ante la jurisdicción de casación, Pero (sic) la corte de casación no tomo en cuenta los derechos vulnerados al ahora recurrente en revisión constitucional y rechazo el pedimento vinculado a la conculcación de derecho ya expresada;*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Sebastián Manuel Robiou Zapata presentó su escrito de defensa mediante instancia depositada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, presentando como conclusiones lo siguiente:

*PRIMERO: en cuanto a la forma acoger como buena y valida (SIC) el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor LUIS MANUEL CACERES VASQUEZ contra la sentencia No. 574 del Veinticuatro (24) de Mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación, por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales al tenor de la Ley 137-11,*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes, el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 574, del 24 de mayo del 2013, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Justicia, en funciones de Corte de Casación por mal fundado y carente de base legal.*

*TERCERO: RECHAZAR en todas sus partes el referido recurso de revisión constitucional mediante el acto no 673-2013 de fecha 25 de Octubre del año 2013, instrumentado por el Ministerial RENE PORTORREAL SANTANA, por mal fundado y carente de base legal y muy especialmente por todos los errores procesales cometidos por el recurrente de los cuales pretende beneficiarse en el presente recurso y por no existir ni ser especificados por el recurrente los derechos supuestamente vulnerados tomando como base legal el artículo 69 de la Constitución*

*CUARTO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 574, del 24 de mayo del 2013, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 574, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).
2. Resolución núm. 210-2007, dictada por el Departamento de Control de Alquileres y Desahucios de la Procuraduría General de la Republica, el veintiséis (26) de septiembre dos mil siete (2007).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Sentencia núm. 00857, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).
4. Resolución núm. 19-2011, dictada por la Comisión de Apelación de Alquileres y Desahucios el veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011).
5. Sentencia núm. 666/2011, de fecha 2 de septiembre de 2011.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por el recurrente, el presente proceso tiene su origen en una demanda en recisión de contrato de alquiler y desalojo iniciado por el recurrido Manuel Robiou Zapata contra el señor Luis Manuel Cáceres Vásquez.

La referida demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que posteriormente fue recurrida y confirmada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante su Decisión núm. 666-11, que fue posteriormente confirmada por la Sentencia núm. 574/2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012).

b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, Sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva y el derecho a un debido proceso, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que se ha invocado la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, se han agotado todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional, y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la sentencia impugnada.

e. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se pone a cargo del Tribunal la obligación de motivar la decisión.

f. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa cumple con lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que permitirá al Tribunal Constitucional reforzar el contenido y el alcance del derecho de propiedad y el derecho de defensa, lo que justifica su admisibilidad, y, en consecuencia, el examen del fondo del asunto.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para decidir el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el tribunal expone las consideraciones siguientes:

- a. El recurrente, Luis Manuel Cáceres Vásquez, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 574, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), porque a su juicio al rechazar el recurso de casación por este interpuesto, les fueron violados el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, pues según este, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no observó que por su declaratoria en defecto en primer grado este fue privado de un grado de jurisdicción.
- b. Asimismo, el recurrente hace esfuerzos por vincular jurídicamente una decisión sobre desahucio dictada por los organismos administrativos de desahucio y alquileres con el fondo de la decisión y el modo de recurrir una decisión jurisdiccional.
- c. Ahora bien, y tratándose el asunto juzgado en esta decisión de una revisión de sentencia jurisdiccional que ha confirmado una demanda civil en rescisión de contrato de alquiler y su consecuente desahucio, debe este tribunal indefectiblemente cuestionarse si es procesalmente correcto el impugnar por esta vía de forma accesoria una alegada incorrecta decisión de la Comisión de Apelación de Alquileres y Desahucios, como ha pretendido durante todo el transcurso del proceso que ha devenido en la presente decisión.
- d. Este tribunal constitucional, al analizar el supuesto supraindicado debe concluir en que el recurrente ha incurrido en errores y faltas procesales de imposible



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

subsanación ante este tribunal, pues sustenta sus medios de defensa en que la decisión de la Comisión de Apelación de Alquileres y Desahucios es incorrecta, mas no ha interpuesto los recursos de impugnación previstos por nuestro ordenamiento jurídico, en primer lugar por nuestra Constitución, y desarrollados actualmente en la Ley núm. 13-07; si el recurrente pretendía impugnar dicha decisión debió haber apoderado a la jurisdicción contenciosa-administrativa a tales fines.

e. Luego de establecer lo anterior, este tribunal debe concluir que tal como sostiene en su decisión la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al analizar el fondo del asunto, en el transcurso del proceso que dio como resultado la Decisión núm. 574 impugnada, se ha efectuado una correcta aplicación del derecho, se han motivado apropiadamente las decisiones adoptadas y se han ponderado debidamente las argumentaciones y pruebas presentadas por las partes, respondiéndose los argumentos y alegatos del recurrente, ante lo cual procede desestimar y rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Manuel Cáceres Vásquez contra la Sentencia núm. 574, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 574, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaria, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Luis Manuel Cáceres Vásquez y al recurrente Sebastián Manuel Robiou Zapata.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en el Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Luis Manuel Cáceres Vásquez en contra de la Sentencia núm. 574, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), en el sentido de que este Tribunal debió observar el contenido del artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11; razón que me conduce a emitir el presente voto.

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El señor Luis Manuel Cáceres Vásquez interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013) en contra de la Sentencia núm. 754, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo del mismo año, cuyo fallo rechazó el recurso de casación, entre otros motivos, por considerar que la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurrida en casación, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que le ha permitido ejercer el control casacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los argumentos expuestos por el recurrente en revisión constitucional se fundamentan en que le ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en razón de que la Suprema Corte de Justicia no observó que le había sido privado un grado de jurisdicción cuando la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios declaró inadmisibile el recurso que atacaba la decisión del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, a pesar de que éste había sido interpuesto en tiempo hábil.

3. Los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal, incluyendo al suscribiente, concurrieron con el voto mayoritario en rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, bajo el argumento de que el recurrente no hizo uso de las vías judiciales correspondientes para impugnar la decisión de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios.

4. Con el debido respeto a los miembros de este Colectivo, las razones que me conducen a emitir el presente voto se fundamentan en que este Tribunal debió considerar las disposiciones del artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11 que le impedían pronunciarse sobre los hechos.

### **II. ALCANCE DEL VOTO: EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEBIÓ CIRCUNSCRIBIRSE AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 53.3 LITERAL C) DE LA LEY 137-11, QUE LE IMPIDE PRONUNCIARSE SOBRE LOS HECHOS**

5. Los argumentos expuestos para dictar el fallo, esencialmente, se fundamentan en lo siguiente:

*Este Tribunal Constitucional, al analizar el supuesto supraindicado debe concluir en que, (sic) el recurrente ha incurrido en errores y faltas*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*procesales de imposible subsanación por ante este Tribunal, pues sustenta sus medios de defensa en que la decisión de la Comisión de Apelación de Alquileres y Desahucios es incorrecta, mas no ha interpuesto los recursos de impugnación previsto por nuestro ordenamiento jurídico, en primer lugar por nuestra Constitución, y desarrollados actualmente en la ley 13-07; pues si el recurrente pretendía impugnar dicha decisión debió haber apoderado a la jurisdicción contenciosa-administrativa a tales fines.*

*Que luego de establecer lo anterior, este Tribunal debe concluir que tal como sostiene en su decisión la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al analizar el fondo del asunto, en el transcurso del proceso que dio como resultado la decisión núm. 574 impugnada, se ha efectuado una correcta aplicación del derecho, se han motivado apropiadamente las decisiones adoptadas y se han ponderado debidamente las argumentaciones y pruebas presentadas por las partes, respondiéndose los argumentos y alegatos del recurrente, ante lo cual procede desestimar y rechazar el recurso interpuesto por el recurrente.*

6. Si bien estoy conteste con el fallo pronunciado y con el argumento de autoridad que le sirve de sustento, en el sentido de que el recurrente debió acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para impugnar la decisión dictada por la Comisión de Apelación de Alquileres y Desahucios, disiento de la afirmación de este Tribunal sobre la correcta aplicación del derecho, la motivación apropiada de las decisiones de los órganos judiciales y la debida ponderación de las pruebas presentadas durante el proceso que concluyó con la sentencia de casación.

7. Como se observa, el Tribunal Constitucional ha empleado una analogía jurídica que corresponde exclusivamente a la Corte de Casación, órgano que de conformidad al artículo 1 de la Ley núm. 3726 ejerce la función de decidir *si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tribunales del orden judicial [...]; obviando su imperativo rol de proteger los derechos fundamentales de las personas sin que pueda enfocarse en cuestiones de mera legalidad, a no ser que de la aplicación de la ley o la interpretación que se haga de ella resulten vulnerados los principios y derechos fundamentales, aspecto que no fueron precisados en esta sentencia.*

8. Del mismo modo, se aprecia la incursión en una fase del proceso anterior a la casación al establecer en la sentencia que *se han motivado apropiadamente las decisiones adoptadas y se han ponderado debidamente las argumentaciones y pruebas presentadas por las partes, respondiéndose los argumentos y alegatos del recurrente*; a juicio del suscribiente de este voto, este enunciado vulnera el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11 que ordena la revisión constitucional en los casos en que se conculque un derecho fundamental y sea *imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9. De acuerdo al indicado literal del artículo 53.3 precitado, la revisión constitucional debe realizarse respecto de la sentencia de casación, hacerlo de otro modo implica analizar y ponderar cuestiones suscitadas en primer y segundo grado de jurisdicción, que en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de las sentencias y resoluciones emanadas de esos órganos debe evitar convertirse en una cuarta instancia en la que se dirima nuevamente el conflicto. Así lo indica la sentencia TC/0632/16 del seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que aunque se trata de un proceso distinto a la especie, bien puede aplicarse el razonamiento siguiente:

*La ocasión es oportuna para destacar que el recurso que nos ocupa no constituye una cuarta instancia y en este sentido no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente, así como determinar si la ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inaplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la constitución y finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales.*

10. En lo que concierne a las pruebas, mal podría este Colegiado pronunciarse sobre ellas y valorarlas, pues esta función corresponde a los tribunales de fondo, tal como ha sido manifestado en la sentencia TC/0764/17 del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) cuando expresa:

*Al respecto, es preciso apuntar que la apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y, por tanto, escapa al ámbito de actuación de la Suprema Corte de Justicia, órgano que solo podría pronunciarse sobre ello en caso de considerar que el tribunal de segundo grado valoró de manera inexacta los elementos de prueba aportados [...].*

*En lo que respecta al Tribunal Constitucional, este órgano se encuentra exento de revisar los hechos conforme lo prevé el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso; situación que no ocurre en la especie en virtud de la valoración realizada por los órganos judiciales sobre las declaraciones testimoniales y los documentos aportados.*

11. Si bien las decisiones que se citan en el presente voto corresponden a casos con elementos fácticos disímiles a los de la especie y por consiguiente no se considera que el Tribunal ha incurrido en violaciones a los precedentes constitucionales, las



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mismas han sido visibilizadas como ejemplos que se derivan de la disposición establecida en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11 respecto de la imposibilidad de revisar los hechos, que a mi juicio debió ser observada en el caso concreto.

### **III. POSIBLE SOLUCIÓN**

12. La cuestión planteada conducía a que, en el caso ocurrente, este Tribunal observará como imperativo las disposiciones normativas contenidas en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11 evitando el examen de los fallos de primer y segundo grado y la incursión en los hechos, los cuales el tribunal no podrá examinar.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Luís Miguel Cáceres Vásquez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 574 dictada, el veinticuatro (24) de mayo del dos mil trece (2013), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>1</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

---

<sup>1</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>2</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>3</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica

---

<sup>2</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>3</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>4</sup>

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

---

<sup>4</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>5</sup> del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>6</sup>

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

---

<sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>6</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, pues consideramos —como lo hizo la mayoría— que, en la especie, no se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violaron derechos fundamentales; a la vez, discurrimos de las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley núm. 137-11.

35. En la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

38. Es por tales motivos que diferimos de la decisión.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**